
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mario Jiménez Tavárez y Omar Antonio Pichardo Vargas.
Abogados:	Licda. Eluvina Franco y Lic. Juan Pablo Reyes Medina.
Recurrido:	Grupo Ramos, C. por A.
Abogados:	Dres. Elías Rodríguez Rodríguez, Miguel Liria González y Lic. Ángel R. Grullón Jesús.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Jiménez Tavárez y Omar Antonio Pichardo Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1016331-8 y 001-1177421-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Barahona núm. 274 esquina Oviedo, sector Villa Consuelo de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eluvina Franco y Juan Pablo Reyes Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0515843-0 y 001-1100549-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Ramos, C. por A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en la avenida Winston Churchill, debidamente representada por su presidente, Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y el Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9, 001-0059038-9 y 001-1270850-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jonás E. Salk núm. 105, sector Ciudad Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 519-2013, dictada el 11 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores MARIO JIMÉNEZ TAVÁREZ y OMAR ANTONIO PICHARDO VARGAS, mediante acto No. 690/12, de fecha 15 de junio de 2012, del ministerial Juan Del Rosario Hernández, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 125, relativa al expediente No. 034-11-01459, de fecha 01 de febrero de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* **RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia

*impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, los señores MARIO JIMÉNEZ TAVÁREZ y OMAR ANTONIO PICHARDO VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ELÍAS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y los LCDOS. MARTÍN MONTILLA y OMAR ANTONIO FERRER, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Jiménez Tavárez y Omar Antonio Pichardo Vargas y como parte recurrida Grupo Ramos, C. por A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Grupo Ramos, S. A., fundamentada en que esta debía pagar la suma de RD\$320,000.00, en razón de que el 2 de noviembre de 2011 fue sustraído un vehículo de motor de su propiedad del parqueo trasero de la tienda La Sirena de la autopista San Isidro; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 125, de fecha 1 de febrero de 2012; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, decidiendo la alzada confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

Mediante instancia depositada en el expediente analizado, en fecha 30 de julio de 2014, los Lcdos. Eluvina Franco y Juan Pablo Reyes Medina solicitaron la exclusión de la parte recurrida, Grupo Ramos, C. por A., en razón de que a la fecha de esa solicitud, dichos recurridos no habían ni constituido abogado, ni notificado su memorial de defensa, como lo requiere el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, incluso cuando le fue notificado una intimación y puesta en mora para que depositara las actuaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la referida norma.

Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, esta Corte de Casación se abocará a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior, pues aun cuando es lo usual que esta sala se refiera a las solicitudes de exclusión de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 18 de septiembre de 2019, dicho trámite procesal no fue agotado.

De la revisión del expediente, se comprueba que, no procede declarar la exclusión de Grupos Ramos, C. por A., ya que el memorial de defensa fue recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de noviembre de 2013; que, posteriormente, mediante acto núm. 465-2014, de fecha 7 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha parte recurrida procedió a notificar el

indicado memorial, así como a constituir como sus abogados a los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y el Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús.

Al respecto, ha sido juzgado que, el plazo fijado por el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio; por tanto, mientras la exclusión no haya sido pronunciada por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente, tal y como ha ocurrido en el caso analizado. En tales circunstancias, no procede declarar la exclusión, razones por las que se rechaza la solicitud presentada en cuanto a la parte recurrida, Grupo Ramos, C. por A. lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud del artículo 66 de la indicada norma, este plazo es considerado franco.

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada en fecha 9 de agosto de 2013, mediante acto núm. 284/2013, instrumentado por Ramón Villa, alguacil ordinario de esta Suprema Corte de Justicia, a Mario Jiménez Tavárez y Omar Antonio Pichardo Vargas en el domicilio que tanto en la instancia de apelación como en casación dichos señores expresan que es el suyo, es decir en la calle Barahona núm. 274 esquina Oviedo, sector Villa Consuelo de esta ciudad; asimismo, esta jurisdicción ha verificado que el presente recurso fue interpuesto por los actuales recurrentes mediante memorial recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2013.

En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 9 de agosto de 2013, como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el recurso de casación se interpuso fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la notificación de la decisión atacada y la interposición del recurso de casación transcurrieron cuarenta y dos (42) días; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de septiembre de 2013, se verifica que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

Las razones expuestas precedentemente ponen en evidencia, que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declararlo inadmisibile por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Mario Jiménez Tavárez y Omar Antonio Pichardo Vargas, contra la sentencia núm. 519-2013, dictada el 11 de junio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Elías Rodríguez Rodríguez y Miguel Liria González y el Lcdo. Ángel R. Grullón Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.